

EXPEDIENTE N° : 0017-2021-0-1406-JM-CI-01
DEMANDANTE : [REDACTED] y [REDACTED]
DEMANDADO : RENIEC
MATERIA : Cambio de nombre
PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Huaytará
JUEZ : Jorge Luis Lopez Pino

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 09
Pisco, nueve de setiembre
del año dos mil veintidós.

VISTOS; observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo opinado por el señor Fiscal Superior; interviniendo como Juez Superior Ponente el magistrado Luis Alberto Leguía Loayza.

MATERIA DE APELACIÓN

1°. Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y uno y siguientes, que falla: declarando fundada la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia ordena el cambio de nombre del menor Leonel Dayan [REDACTED] identificado con DNI N° 60048136-9, nacido el 05 de agosto del 2012, hijo de los demandantes, correspondiéndole llamar a partir de la presente sentencia como Leonel Emerson Melgar Huamán, con lo demás que contiene y es objeto de grado.

FINALIDAD DE LA APELACIÓN

2°. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación es un medio impugnatorio de alzada en virtud del cual el Órgano Jurisdiccional superior examina a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio con el propósito de anularla o revocarla total o parcialmente. Sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a ley, consecuencia lógica es que se confirme.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3°. Mediante escrito de fojas 43 y siguientes, el procurador público del RENIEC (demandado) interpone apelación contra la sentencia, a efectos de que se revoque o declare nula, manifestando lo siguiente:

La resolución final emitida resulta errónea porque ordena la supresión de un pre nombre de un ciudadano, inobservando los alcances de la STC N° 2273-2005-PFC/TC, que establece que el nombre compuesto por prenombrados y apellidos tiene el carácter de inmutable (salvo casos especiales), personalísimo (aunque se transmita por procreación) e imprescriptible (aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo, o se utilice un conocido seudónimo).

Asimismo, resulta erróneo que no se haya emplazado al procurador público del Ministerio Público, pues la modificación de la identidad del ciudadano puede traer como consecuencia la afectación de la Sociedad.

La pretensión del solicitante fue cambiar el segundo pre nombre de su menor hijo Leonel Dayan [REDACTED] por el de Emerson, de tal modo que en lo sucesivo quede como Leonel Emerson [REDACTED]. Sin embargo, la sentencia no consideró ni analizó las disposiciones legales y pronunciamientos con relación al cambio de nombre.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 18° señala que toda persona tiene derecho a un nombre propio, asimismo el Código Civil en su artículo 19° prescribe que toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre propio; lo que incluye los apellidos. Ahora, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2273-2005-PHC/TC define en forma diferenciada el tratamiento legal del prenombre y de los apellidos.

En el presente caso, el cambio de prenombrados no resulta amparable, pues no obedecen a criterios objetivos, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, toda vez que los prenombrados del menor no representan una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, ni tampoco es contraria al orden público y a las buenas costumbres, ni ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad, y por el contrario lo pretendido obedece a criterios subjetivos, es decir a un gusto, capricho o moda.

Siendo así, el *a quo* incurrió en una motivación incompleta o deficiente, pues su decisión no se encuentra precedida de una argumentación que la fundamente, no expuso las razones o fundamentos debidos por la que descartó o desestimó estos aspectos jurídicos relevantes para cimentar su decisión, siendo su obligación.

RESPECTO DEL NOMBRE

- 4°. El artículo 19° del Código Civil prescribe *que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, este incluye los apellidos.*

Conforme a la doctrina sobre este tema, el nombre constituye uno de los atributos de la persona que sirve para distinguirla e identificarla dentro de la colectividad y en todas sus relaciones sociales y jurídicas. El nombre de las personas está constituido por varios vocablos que tienen un doble origen: el bautismo o inscripción y el parentesco. Al primero se le denomina nombre de pila o prenombre y es aquel que se pone al recién nacido, en el momento del bautismo o cuando se inscribe su nacimiento en el registro correspondiente, ejemplos: Juan, José, etc.; y al segundo se llama apellidos y es el que nos corresponde por legítimo derecho, es el nombre de familia que se transmite de padres a hijos por razones de parentesco, ejemplo: Quezada, Peralta, etc.

En cuanto al nombre, los padres tienen libertad de elegir el nombre apropiado para sus hijos. En cambio, respecto a los apellidos, están sujetos a las reglas que establece el Código Civil, siendo así tenemos el derecho de llevar el primer apellido de nuestro padre, y el primero de nuestra madre. Así lo establece el artículo 20° del Código sustantivo.

“El nombre es la designación con la cual se individualiza el sujeto y le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y elegido por los padres o por quien hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información básica para el DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo los casos especiales, no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se trasmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo, o se utilice un conocido seudónimo (...)” [Cas. N°. 2273-2005/Huánuco].

- 5°. No obstante, la regla general establece “que nadie puede cambiar su nombre, ni hacer adiciones, por el carácter inmutable que subyace en ella”; ésta tiene sus excepciones, las que se presentan cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita, según se aprecia de la redacción dada en el artículo 29° de nuestro Código Civil.

Se puede decir que una persona tiene motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; o cuando una persona es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, por tales coincidencias le impedirían realizar normalmente su actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

- 6°. De autos aparece que, [REDACTED] y [REDACTED] mediante escrito de fojas 11 y siguientes interponen demanda de cambio de nombre, con la finalidad que se ordene el cambio del segundo nombre de su menor hijo Leonel Dayan [REDACTED] el cual actualmente es *Dayan*, debiendo ser lo correcto Emerson, y en consecuencia se oficie al RENIEC para que proceda el cambio de nombre en su acta de nacimiento.
- 7°. Los fundamentos fácticos de la demanda consisten en que el menor hijo de los demandantes luego de nacimiento acaecido el 05 de agosto del 2012 fue inscrito en la Municipalidad distrital de Huayacundo Anna, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica, colocándole por nombre Leonel Dayan [REDACTED] Empero, a la fecha el segundo nombre Dayan le causa perjuicio, por tener connotación de nombre femenino; es así que viene provocando que su hijo se sienta triste y no quiera jugar con otros niños, refiriendo que se burlan de él, diciéndole niña. En tal sentido, a fin de no afectar la autoestima y correcto desenvolvimiento, solicitan que su segundo nombre Dayan sea cambiado por Emerson, debiendo tener como nombre final Leonel Emerson [REDACTED]
- 8°. Admitida a trámite la demanda, atendiendo la naturaleza de la pretensión se dispone publicación por edictos, el cual se hace efectivo conforme se tiene de fojas 24, asimismo se corre traslado al procurador público del RENIEC y representante de la Fiscalía Civil y Familia de Huaytará, quienes a pesar de estar notificados no formulan absolución, y

continuándose con el trámite por Resolución N° 03 de fecha 22 de febrero del 2022 obrante a fojas 27 se programa audiencia de actuación y declaración judicial, la cual se lleva a cabo conforme los términos del acta de fojas 29, resolviendo declarar saneado el proceso, admitiéndose los medios de prueba, quedando expeditos los autos para sentenciar; y finalmente el juez emite la Sentencia contenida en la resolución N° 05 del 10 de marzo del 2022, declarando fundada la demanda, la que es materia de apelación por el demandado procurador público del RENIEC.

- 9°. Estando a la norma legal citada en el considerando quinto y a la naturaleza del proceso, es factible amparar la demanda atendiendo a motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita; es decir, debe sostenerse en parámetros objetivos, atendiendo a los fundamentos del solicitante y los medios probatorios aportados.
- 10°. En este contexto, conforme a la Partida de Nacimiento de fojas 04, si bien es cierto el hijo de los demandantes figura con el nombre de Leonel Dayan [REDACTED] es de verse del Informe Psicológico N° 015-2021-SM.MRH-UORSH-DIRESA-HVCA-PSICONLM que corre de fojas 06/09, que luego del examen del menor hijo de los demandante de 08 años de edad se concluye: el menor se reconoce e identifica como Leonel [REDACTED] del segundo nombre *Dayan* tiene información, sin embargo no lo reconoce. El nombre *Dayan* lo identifica como nombre de género femenino, por lo que muestra negación a reconocer el nombre, reforzado por el entorno familiar y social que lo identifican solo como Leonel. Asimismo, el médico psicólogo recomienda con el fin de proteger el desarrollo emocional y el interés superior del niño consejería psicológica al entorno familiar de la importancia de un posible cambio del segundo nombre, ya que el evaluado identifica a *Dayan* como de género femenino y hace negación del mismo.
- 11°. Siendo así, se advierte la existencia de motivos razonables para que se cambie el segundo nombre "Dayan" del menor hijo de los demandante, pues se acredita que este nombre le viene afectando su auto estima y desarrollo al ser objeto de burlas, al identificarlo como un nombre femenino conforme se expone en el escrito de la demanda y se condice con las conclusiones del informe psicológico practicado al menor, más aun si el menor no se identifica con el segundo nombre, al punto de que no lo reconoce.
- 12°. El nombre, entendiéndose como pre-nombres y apellidos, no pueden constituir una afectación de los derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, ni del principio del interés superior cuando se traten de menores, teniendo que llevar por siempre pre-nombres o apellidos que le causen discriminación y estigmatización, afectándoles en su bienestar y tranquilidad.
- 13°. En tal orden de ideas, el Colegiado concuerda con la decisión del juez de amparar la demanda atendiendo que existe motivos razonables, con el fin de no causarle perjuicio al hijo de los demandantes, toda vez que se trata de un menor de 08 años de edad que se encuentra en pleno desarrollo de su niñez e interacción con su entorno; y negarle y siga utilizando el citado segundo nombre implicaría causarle un menoscabo a su estado emocional.
- 14°. Respecto a los agravios del procurador público del RENIEC (demandado), en cuanto a que no existe motivo justificado para modificar el nombre, en tanto no representa palabra grosera, inmoral o ridícula, contraria al orden público y buenas costumbres; debe indicarse

que, conforme se ha dejado desarrollado, la justificación deviene no en su significado o representación, sino en tanto que el menor para quien se solicita el cambio de nombre lo identifica como nombre femenino, diferente a su género, por lo tanto no lo reconoce y rechaza, conforme el Informe Psicológico N° 015-2021-SM.MRH-UORSH-DIRESA-HVCA-PSICONLM.

Cabe acotar que, en la Cas. N.° 1532-2017/Huánuco la Corte Suprema resolvió admitiendo un cambio de criterio jurisprudencial, manifestó que carece de importancia analizar el origen histórico o etimológico del nombre, siendo lo realmente trascendente conocer si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables, siendo el informe psicológico la prueba idónea para acreditar dicha afectación.

En cuanto a la inobservancia de las disposiciones legales y pronunciamientos aplicables al caso, al emitir la sentencia; debemos señalar que el juez de manera puntual ha tomado en cuenta la normatividad pertinente al resolver la controversia, así como ha desarrollado los fundamentos para arribar a su decisión; no advirtiéndose vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

Y con relación al emplazamiento del Ministerio Público, debe indicarse que desde el inicio del proceso se ha cumplido con hacer de conocimiento de los actuados al representante del Ministerio Público, esto es, a la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaytará, conforme las constancias de notificación que obran en autos, e incluso se contó con su participación en la audiencia de actuación y declaración judicial de fojas 29 y 30; encontrándose garantizado el derecho del menor a quien se le ha procedido a cambiar su segundo nombre, atendiendo las consecuencias en las relaciones jurídicas.

En consecuencia, la resolución venida en grado que declara fundada la demanda, debe confirmarse por estar arreglada a derecho.

Por tales fundamentos.

SE DECIDE

1. **CONFIRMAR** sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós obrante a fojas treinta y uno siguientes, que falla: declarando fundada la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia ordena el cambio de nombre del menor Leonel Dayan [REDACTED] [REDACTED] identificado con DNI N° 60048136-9, nacido el 05 de agosto del 2012, hijo de los demandantes, correspondiéndole llamar a partir de la presente sentencia como Leonel Emerson [REDACTED] con lo demás que contiene y es objeto de grado.
2. **MANDARON** que Secretaría de Sala proceda a devolver los de la materia al juzgado de origen dentro del término de ley, con arreglo con lo dispuesto por el Artículo 383° del Código Procesal Civil. Notifíquese.

S.S.

LEGUIA LOAYZA

MALPARTIDA CASTILLO

AQUIJE OROSCO

